

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

**311/2017 y su
acumulado 376/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

01 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...El sujeto obligado continúa evadiendo la pregunta, argumentando que la respuesta a la formulación de dicha pregunta no puede darse por la dependencia y envía al solicitante a otra dependencia quien ya había argumentado incompetencia en el mismo caso. Adjunto documentación basta sobre el mismo asunto, incluyendo la respuesta de otras dependencias para que ~~Transparencia tome cartas en el asunto.~~ **SENTIDO DEL VOTO**

Formulo entonces la pregunta esperando se resuelva lo que se ha pretendido desde un inicio: Como es que se firmó el EL ACTA ~~CIRCUNSTANCIADA~~

~~DE ENTREGA- RECEPCIÓN~~

~~DE OBRA de la obra pública~~

~~DE CONADE EQP L P C 2~~ **INFORMACION ADICIONAL**

113 13 si tal obra contemplaba los trabajos...”(sic)

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Mediante oficio DTB/1120/2017, Expediente DTB/122872017 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emite respuesta en sentido negativo, manifestando que no es de la competencia de ese sujeto obligado y le sugiere al solicitante presente su solicitud de información ante SEPLAN, además le indica que se localizó un acta circunstanciada de entrega de recepción de obra relacionada que le anexa.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y en efecto se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00816817, derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de la materia, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de dicha Ley.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**RECURSO DE REVISIÓN 311/2017
Y SU ACUMULADO 376/2017**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 311/2017 Y SU
ACUMULADO 376/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **504/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, generándose el número de folio 00816817, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"En relación a la solicitud de información 00372417 donde la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara me orienta a señalar información más precisa de lo que ella considera una solicitud subjetiva, hago esta solicitud intentando tomar dicha orientación y esperando se dé respuesta a mi solicitud que considero son de interés de la ciudadanía por tratarse de una obra pública.

De acuerdo con los documentos de la obra Pública a los que tuve acceso en el expediente 491826 de compranet.funcionpublica.gob.mx mismo que corresponde al contrato mencionado por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud 00372417. Se detalla que la obra contemplaba entre otras cosas

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

PISTA DE PATINAJE, SKATE PARK - TRABAJOS PRELIMINARES, PISOS EN PLATAFORMA - SKATE PARK, RAMPAS DE SKATE, HERRERIA Y ESTRUCTURA DE POLES JUMP - SKATE PARK, JARDINERÍA - SKATE PARK, INSTALACION PLUVIAL - SKATE PARK. INSTALACION DE ALUMBRADO - SKATE PARK, LIMPIEZAS Y ACARREOS - SKATE PARK, los detalles de los trabajos que debieron realizarse se constatan en el documento excel Eco 2_Catalogo_LP_113-13_Fed.xls Adjunto, que se observa en el expediente, hoja Documento 5 de las celdas B120 a B193.

Solicito entonces se de a conocer que pasó con los trabajos de PISTA DE PATINAJE, SKATE PARK - TRABAJOS PRELIMINARES, PISOS EN PLATAFORMA - SKATE PARK, RAMPAS DE SKATE, HERRERIA Y ESTRUCTURA DE POLES JUMP - SKATE PARK, JARDINERÍA - SKATE PARK, INSTALACION PLUVIAL - SKATE PARK. INSTALACION DE ALUMBRADO - SKATE PARK, LIMPIEZAS Y ACARREOS - SKATE PARK, los detalles de los trabajos que se requiere conocer evidenciar su conclusión se especifican en el documento excel Eco 2_Catalogo_LP_113-13_Fed.xls Adjunto, que se observa en el expediente de la licitación del contrato, hoja Documento 5 de las celdas B120 a B193.

Se adjunta también los planos que se integran en el expediente que muestran como debió quedar el área de dichos trabajos y se adjunta una foto de cómo desde el día que se firmó de terminada la obra estaba y esta dicha área.

Espero con esta precisión la siguiente pregunta quede libre de subjetividad y el sujeto obligado procesada a buscar una respuesta Cómo es que en dicha área de la unidad se observa un área en ruinas desde la fecha en que se dio por terminada la obra y no un área con todos los acabados que dichos trabajos debieron dar como resultado y aun así se dio por terminada la obra..."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información planteada mediante acuerdo, en sentido NEGATIVO, mismo que notificó en esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00816817, desprendiéndose de dicha respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud el Ing. Jorge Gastón González Alcérreca Director de Obras Públicas informó que respecto a los reportes de la Secretaría de Planeación del Estado de Jalisco no es de competencia de este Ayuntamiento de Guadalajara por lo cual se sugiere presente su solicitud de información en dicha Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas ubicada en Pedro Moreno 281, centro, 44100 Guadalajara, Jalisco con teléfono: 01 33 3668 1757.

No obstante, se localizó una obra pública OPG-CONADE- EQP-LP- C12-113/13 intitulada "Rehabilitación de unidad deportiva No.27; de la que no existe documento alguno que reporte "qué pasó" se dio por concluida la obra. Siendo el caso, que lo que se solicita es "conocer qué pasó con los trabajos..." (sic).

En virtud de lo anterior, en caso de que sea de su interés, se remite copia simple del acta circunstanciada de entrega-recepción de dicha obra, misma que describe los términos bajo los cuales se efectuó la recepción el 26 de

diciembre de 2013, según se desprende del documento.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 87, arábigo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para interponer Recurso de Revisión:

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx

..."(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el solicitante de información presentó su recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente con folio 02150

ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 01 primero de marzo del año en curso, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...El sujeto obligado continúa evadiendo la pregunta, argumentando que la respuesta a la formulación de dicha pregunta no puede darse por la dependencia y envía al solicitante a otra dependencia quien ya había argumentado incompetencia en el mismo caso. Adjunto documentación basta sobre el mismo asunto, incluyendo la respuesta de otras dependencias para que Transparencia tome cartas en el asunto.

Formulo entonces la pregunta esperando se resuelva lo que se ha pretendido desde un inicio:

Como es que se firmó el EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE OBRA de la obra pública OPG-CONADE-EQP-LP-C12-113 13 si tal obra contemplaba los trabajos de PISTA DE PATINAJE, SKATE PARK-TRABAJOS PRELIMINARES, PISOS EN PLATAFORMA-SKATE PARK, RAMPAS DE SKATE, HERRERÍA Y ESTRUCTURA DE POLES JUMP-SKATE PARK, JARDINERÍA-SKATE PARK, INSTALACIÓN PLUVIAL-SKATE PARK. INSTALACIÓN DE ALUMBRADO-SKATE PARK, LIMPIEZAS Y ACARREOS-SKATE PARK y los detalles de dichos trabajos que se pueden ver en la información de la licitación de la obra, los cuales se adjuntan, cuando como evidencia en la fotografía adjunta, no fueron concluidos?..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial, el recurso de revisión, el día 01 primero de marzo del año en curso, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 311/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa** para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dando cuenta de que recibió oficialmente el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 01 primero de marzo del año en curso. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35

punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 311/2017.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto un **informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa**, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/249/2017 y al recurrente, ambos el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiéndose de destacar que el recurrente por la misma vía en fecha 08 ocho de marzo del presente año, se manifestó a favor de celebrar audiencia de conciliación para resolver la presente controversia, así como consta de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recepción de Informe. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio DTB1649/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a diversas cuenta oficiales el día 13 trece de marzo del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

7. Se ordena acumular. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio PRE/010/2017, signado por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, por medio del cual somete a consideración de esta ponencia la acumulación del recurso de revisión 376/2017 al similar 311/2017, en razón de existir conexidad entre las partes, sujeto obligado y materia. Por lo que visto su contenido de las constancias que integran el expediente 376/2017, se aprecia su evidente conexidad, por lo que se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia. Acuerdo que se les notificó a las partes el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, debiendo de destacar que el recurrente en esa misma fecha y vía acusó de enterado.

8. Se recibe informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. El día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB1649/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a diversas cuenta oficiales el día 13 trece de marzo del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

conformidad a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba la instrumental de actuaciones, la cual será admitida y valorada en el punto correspondiente de la presente resolución y por último se da cuenta del correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 08 ocho de marzo del año en curso, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia y toda vez que el sujeto obligado no se manifestó al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.-Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00816817	
Fecha de presentación solicitud de información	13/febrero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/febrero/2017
Concluye término para interposición:	17/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/marzo/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:



Por parte del recurrente:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del folio 00816817 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Copia simple del oficio DTB/1120/2017, Expediente DTB/122872017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente en sentido NEGATIVO, misma que se le notificó vía Infomex Jalisco en fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, dentro del folio 00816817.

c) Copia simple de acta circunstanciada de entrega recepción de obra de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2013.

d) Copia simple del acta del fallo para la contratación de obra pública derivado de la licitación Pública OPG-CONADE-EQP-LP-C12-1113/13, relativo a la obra: Rehabilitación de unidad deportiva no. 27 "División de Occidente", ubicado en Isla Raza No. 2323, en la Col. Jardines de la Cruz Zona 7 del Sur de Guadalajara y sus anexos.

e) Copia simple de una foto, que indica por un lado antes 18/04/2013 y por otro después 24/01/2017.

f) Copia simple del oficio SEPAF/DGJ/00435/2017, Expediente UT-SEPAF-277/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del CODE Jalisco, por el cual le remite solicitudes de información folios 00303717, 003041417, 00304417, 00305017, 00305517 y 00305817 por considerarse incompetente.

g) Copia simple del acuerdo DGSEYDI/UT/057/2017, signado por el Titular y Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado, en el que se manifiesta incompetente y que considera como sujeto obligado competente para conocer de las solicitudes de información folios 00303417, 00304017, 00304217, 00304917 y 00305417 que le fueron planteadas al CODE Jalisco.

h) Copia simple del acuerdo DGSEYDI/UT/056/2017, signado por el Titular y Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado, a través del cual acumula las solicitudes de información relativas a los folios 00303417, 00304017, 00304217, 00304917 y 00305417.

i) Copia simple del oficio sin número, expediente INFOMEX UTICODE 00305717, signado por LA Titular de la Unidad de Transparencia de CODE Jalisco y dirigido a la Titular del COMUDE, por el cual le remite solicitud de información folios 00305717, por considerarse incompetente.

j) Copia simple del acuerdo relativo al expediente 04/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del COMUDE, en el que se manifiesta incompetente para conocer de la solicitud de información que el derivó el ACODE Jalisco y que considera como sujeto obligado competente para conocer de la misma la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara.

k) Copia simple del oficio identificado como UT/01/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del COMUDE y dirigido a este Instituto, por el cual remite la información con número de expediente interno 04/2017 manifestando que no es competente para conocer de dicha solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado:

l) Instrumental de Actuaciones. Consistente en la totalidad de las pruebas recabadas en el expediente del presente recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)**, al ser ofertadas todas por el recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Respecto a la prueba ofertada referida en el inciso **f)**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VII.- Una vez analizado lo anterior, este Órgano determina, en suplencia de la queja, como parcialmente **FUNDADO** uno de los agravios hechos valer en contra de la respuesta impugnada en el recurso de revisión **311/2017** y su acumulado **376/2017**, por lo que se **MODIFICA** y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

Del análisis hecho a la solicitud de información planteada y a la inconformidad hecha por el recurrente, los suscritos consideramos, por un lado, que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que en su informe de Ley que rindió, argumenta

que la información existente se le entregó al solicitante desde un inicio (acta circunstanciada de entrega recepción de la obra pública OPG-CONADE-EQP-LP-C12-113/13 intitulada "Rehabilitación de unidad deportiva no. 27"); pues en la misma respuesta le indicó que no existe documento alguno que reporte "qué pasó" que se dio por concluida la obra, siendo el caso, que lo que se solicita es "conocer que pasó con los trabajos...", por lo que se considera que el solicitante busca introducir una queja y petición de fondo, optando como forma la de una solicitud de información poco clara, la cual sobrepasa las facultades de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, ya que la solicitud de información presentada y los reclamos incluidos no hablan de información pública ordinaria existente que se busque transparentar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información sino de un derecho de petición velado por el artículo 8° Constitucional, saliendo del ámbito de su competencia.

En ese sentido, también se comparte la consideración de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, cuando argumenta que en el recurso de revisión el recurrente busca ampliar su solicitud de información, pues replantea su solicitud inicial de tal forma que realiza una pregunta adicional sobre la respuesta que se le otorgó desde un principio.

Sumado a lo anterior, la Dirección de Obras Públicas, al conocer del recurso de revisión planteado, ratifica su respuesta respecto a la incompetencia para reconocer la información obtenida a partir de un portal web denominado "compranet.funcionpublica.gob.mx" en virtud de que no pudo corroborar tal búsqueda pues el recurrente no proporcionó un enlace completo de descarga, asimismo argumenta que lo que se solicita es responder a la pregunta "qué pasó con los trabajos..." de la obra pública que precisa, se realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales y le manifestó desde el inicio la inexistencia de documento alguno que reportara específicamente "qué pasó" con una obra concluida en el año 2013, situación que corrobora.

Por lo tanto y toda vez que si bien es cierto únicamente se le entregó al recurrente información existente relacionada (acta circunstanciada de entrega recepción de obra), también es muy cierto que no se le contestó de manera puntual a su cuestionamiento, toda vez que como se puede observar de la propia solicitud, así como de las manifestaciones realizadas por el recurrente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

en su recurso de revisión planteado, y la propia respuesta del sujeto obligado, al menos parte de la materia de la solicitud no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
(...)”*

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745*

pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI considera las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló un cuestionamiento a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, la cual se encuentre: *"...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad"* en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

Así las cosas, se hace el llamamiento al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que se trata del ejercicio de un derecho de petición, se lo haga sabedor al peticionario desde la respuesta que genere, para que los peticionarios tengan una debida fundamentación y motivación, así como orientación, en las respuestas que reciban.

Po otro lado, para los suscritos lo **fundado** de dicho recurso de revisión planteado deviene del análisis a las constancias que integran el presente expediente, específicamente de la respuesta que emitió y notificó el sujeto obligado mediante oficio DTB/1120/2017, Expediente DTB/1228/2017, folio infomex 00816817, en el que afirma que el Director de Obras Públicas informó que respecto a los reportes de la Secretaría de Planeación del Estado de Jalisco **no es de competencia de ese Ayuntamiento de Guadalajara** y le sugirió al solicitante de información presente su solicitud de información en dicha Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas ubicada en Pedro Moreno 281, Centro, 44100, Guadalajara, Jalisco, cuando a consideración de los suscritos y como lo establece la ley de la materia vigente, se deduce que al respecto, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, en efecto **omitió**

emitir el acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada, ya que de acuerdo a la normatividad en la materia, dicho señalamiento no debió de haber quedado en una sugerencia, sino que debió de haber considerado que si no es competente para dar cabal respuesta a lo solicitado, debió actuar conforme a lo dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada y analizarla debió haber emitido acuerdo debidamente fundado y motivado señalando que no le corresponde conocer sobre la información solicitada, es decir, que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el poseer la materia de lo solicitado y en consecuencia de inmediato dicha solicitud debió de haberla derivado como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 00816817.

En consecuencia, al haber recibido la solicitud de información el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en horario inhábil, se tuvo por recibida el día siguiente hábil 14 catorce de febrero del año en curso y al día hábil siguiente 15 quince de febrero de la presente anualidad, se insiste, debió de haber emitido acuerdo de incompetencia derivado de dicha solicitud de información planteada y que fuera dirigido respectivamente a la solicitante de información y al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y finanzas del Estado de Jalisco, así como que los notificara para cumplir con lo que dicho artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente transcrito.

Por lo que el sujeto obligado no acreditó que turnó la solicitud planteada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por considerarse incompetente para la debida y legal atención a la solicitud planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado fue omiso en emitir acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada, por lo que en efecto se le **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de esta resolución, **emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00816817, derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y finanzas del Estado de Jalisco**, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del o la responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos,

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta impugnada, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado fue omiso en emitir acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada, por lo que en efecto se le **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de esta resolución, emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00816817, derivando la misma al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y finanzas del Estado de Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

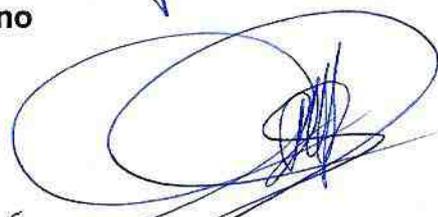
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 311/2017 Y SU ACUMULADO 376/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG